

AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICOAMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la ley 768 de 2002 y acuerdos Nos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de una persona natural el señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.085.538 con dirección Crespito Calle 10 Mayo 71-46 número telefónico 3174907405, y georreferenciación N 10°26'2,98 W 75°32'11,3.

III. HECHOS

El día 21 de abril de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica, donde se observó principalmente una disposición final de residuos RCD, relleno con RCD, tala de ecosistema manglar, ocupación de cause, se solicitó documentación a la persona que recibió el RCD al señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.085.538, y el pin receptor no presenta, incumpliendo así lo estipulado en el Decreto 0658 de 2019 Art. 5.

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 21 de abril de 2023, siendo atendida por el señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.085.538.

AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

Con base en lo evidenciado se constató por parte de nuestra Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 114 del 21 de abril de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

ACTA DE VISITA NO. 114 DE 21 DE ABRIL DE 2023

DESARROLLO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Relleno con RCD, tala de ecosistema manglar, ocupación de cause, se observan personas haciendo actividades de cerramiento, excavación y remoción de materia vegetal.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1: SUELO: *relleno con RCD*

2.2: HIDROGRAFÍA: *ocupación ilegal de cause*

2.3: ATMOSFERA: *Material particulado RCD*

3. ASPECTOS ABIÓTICOS:

3.1 FLORA: *tala de mangle*

3.2 FAUNA: *no destaca*

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL (Artículo. 5 de la ley 1333 de 2009)

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

Se observan residuos de construcción y demolición, relleno de los canales y el cauce permanente del caño Juan Angola.

Comisión del daño para el ambiente, los recursos naturales y el paisaje o a la salud Humana

Descripción del hecho generador: *daño en ecosistema de manglar y cuerpos de agua (caño Juan Angola)*

Descripción del vínculo causal: *la persona ha venido relleno de los canales y el cauce permanente del caño Juan Angola, tala de mangle.*

Pruebas recaudadas: *flagrancia y reincidencia*

OBSERVACIONES:

No se colocaron sellos físicos, dado que en el sitio no hay estructuras de construcción.

AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**



V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que: *“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2º, ibidem, cita:

Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 11º consagra:

AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

“ARTÍCULO 11: DE LOS GESTORES DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL RCD: previamente al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el artículo siguiente, la persona natural o jurídica que pretenda ser autorizado como sitio de disposición final de RCD, deberá presentar ante esta autoridad ambiental solicitud escrita de autorización de recepción y disposición final de RCD, para lo cual deberá presentar un programa de manejo ambiental para su correspondiente evaluación, adjuntando certificado de uso del suelo del lote donde se prestará el servicio de disposición final, certificado de tradición del lote en caso de ser propietario, si no lo es, deberá presentar copia del contrato y/o autorización para llevar a cabo de esta actividad y descripción de las técnicas de disposición que pretende ejecutar. Deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Registrarse ante EPA como gestor de sitios de disposición final de RCD, de conformidad con el formato inserto en el Anexo IV de la Resolución 472 DE 2017. FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE GESTORES DE RCD ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REGIONAL O URBANA.*
- 2. Cumplir a cabalidad con los lineamientos ambientales que los acredita como sitios de disposición final de RCD.*
- 3. Una vez recibidos los RCD, los gestores de RCD serán solidariamente responsables por los impactos causados al ambiente derivados de su inadecuado manejo en el aprovechamiento y/o disposición final.*
- 4. Los gestores de disposición final de RCD deberán expedir un comprobante de soporte de recepción a los vehículos que realicen la disposición de RCD en sus instalaciones.*
- 5. El gestor tendrá la obligación de cumplir con la obligación de reportar trimestralmente la información pertinente a la autoridad ambiental. El registro individual para gestores de disposición final de residuos tendrá un costo de 0.50 SMLMV, y podrá ser revocado por la autoridad ambiental en caso de incumplimiento de requisitos y/o de las obligaciones establecidas en la presente resolución...”*
(...)”

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el memorando EPA-MEM-00940-2023 de fecha 21 de abril de 2023, por el cual se remite el Acta de Visita No.114 del 21 abril de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

V.II DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en

AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado incumplimiento total o parcial las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 15 señala de la Ley 1333 de 2009, señala:

“...Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días...”

Que de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

III. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el acta No. 114 de 21 de abril de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica, con ocasión a la inspección realizada, se identifica al señor

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.085.538, como la persona que recibe el RCD en un sitio no adecuado y sin contar con el PIN receptor, realizando tala de ecosistema manglar y ocupación de cauce sin contar con un permiso para ello, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes, desconociendo los lineamientos y permisos concedidos por la suscrita entidad, contemplados en la Resolución No. 0658 de 2019, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

El art 39 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**”* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión **TEMPORAL**, en la forma adoptada en Acta No. 114 de fecha 21 de abril de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá únicamente sobre las actividades de receptación de material RCD, relleno con RCD, ocupación de cauce y tala de ecosistema de manglar, en la ciudad de Cartagena, hasta que se evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo

AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 114 del 21 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009; al señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.085.538 con dirección Crespito Calle 10 Mayo 71-46 número telefónico 3174907405.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.085.538 con dirección Crespito Calle 10 Mayo 71-46 número telefónico 3174907405.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Memorando EPA-MEM-00940-2023 de fecha 21 de abril de 2023 y el Acta de Visita No. 114 del 21 abril de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al Coronel de la Policía Metropolitana de Cartagena -MECAR para que a través del Comandante de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, verifique el cumplimiento de la medida de suspensión de las actividades de receptación de material RCD, relleno con RCD, ocupación de cauce y tala de ecosistema de manglar impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.



AUTO No. EPA-AUTO-0385-2023 de martes, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA
IDENTIFICADO CC No. 73.085.538”**

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Heidi Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Hernando Munera Cabrera
Abogado, Asesor Externo- OAJ.

Tramitó en SIGOB: Yormis Cuello
Apoyo a la Gestión -OAJ